

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Mónica María Moreno Calvo		
Fecha/hora gestión	15/05/2025 08:39	Fecha/hora resolución	15/05/2025 10:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000866
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001102601	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Implementos e insumos de limpieza		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000461 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	02/05/2025 16:28	OSCAR GRANADOS CASTRO	DYNATROL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el día dos de mayo de dos mil veinticinco, la empresa Dynatrol Sociedad Anónima, presentó el recurso de apelación No. 8122025000000461 por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante, SICOP), en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102601 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante, CCSS) para la adquisición según demanda, de implementos e insumos de limpieza, adjudicada en la partida 5 a la empresa Prolim Prlm Sociedad Anónima.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000461 - DYNATROL SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE. Criterio de la División: El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) establece las causales de rechazo de plano de un recurso, específicamente por improcedencia manifiesta. De acuerdo con esta disposición legal, un recurso será rechazado de plano cuando el recurrente carezca de legitimación, no acredite su mejor derecho, presente el recurso sin fundamentación o exponga argumentos precluidos. Adicionalmente, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante, RLGCP) regula el rechazo de plano por improcedencia manifiesta, aplicable cuando el recurrente no demuestra su mejor derecho, ya sea porque su propuesta sea inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con la adjudicación. Asimismo, el artículo 266 del mismo RLGCP establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en cualquier etapa del procedimiento si el apelante no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación, ya sea por la inelegibilidad de su propuesta o porque, aun si su recurso fuera favorable, no se beneficiaría válidamente con la adjudicación, de conformidad con los parámetros de calificación del concurso. De conformidad con la normativa citada supra y para el caso que nos ocupa, el apelante debe acreditar en su gestión recursiva su mejor derecho a la adjudicación, que se traduce en demostrar que tiene la posibilidad de resultar readjudicatario del concurso, ya sea según las reglas previstas en el sistema de evaluación o bien, tratando de desvirtuar las ofertas que se colocan en una mejor posición, a través del señalamiento de incumplimientos que las tornan inadmisibles.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102601 para la contratación de implementos e insumos de limpieza, según demanda. La apertura de la licitación se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2025 y se presentaron las siguientes ofertas para concursar en la partida 5, línea 5: 1. Dynatrol Sociedad Anónima; 2. Productos Sanitarios Sociedad Anónima; 3. Prolim Prlm Sociedad Anónima; 4. Ecotecnologías Químicas Sociedad Anónima; 5. Lemen De Costa Rica Sociedad Anónima Y 6. Corporación Quimisol Sociedad Anónima (ver Detalle de expediente 2024LY-000004-0001102601, Apartado 3. Apertura de la ofertas, Partida 5, "Resultado de la Apertura"). Siendo entonces que, el acto de adjudicación recayó a favor de la empresa Prolim Prlm Sociedad Anónima (ver Detalle de expediente 2024LY-000004-0001102601, Apartado 4 Información del acto final, "Acto Final", sección "Información del adjudicatario", Partida 5).

Ahora bien, la oferta de la recurrente fue excluida por considerar la Administración que la misma resultaba inadmisibile según estudios administrativos y técnicos realizados, en cuanto a las especificaciones técnicas menciona que: *"no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel"* y en relación con el estudio administrativo, señaló que: *"Oferta no cumple con los requisitos administrativos solicitados en el pliego de condiciones."* (ver Detalle de expediente 2024LY-000004-0001102601, Apartado 3 Apertura de Ofertas, "Estudio técnicos de las ofertas", Partida 5, Dynatrol Sociedad Anónima, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, "Información de la oferta").

Con respecto a la evaluación de las ofertas, como se puede apreciar en el pliego de condiciones del expediente en SICOP, se establecieron los siguientes factores: precio 90% e incentivo por producción nacional 10%. (ver Detalle de expediente 2024LY-000004-0001102601, Apartado 2 Información de Pliego de Condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, "Sistema de Evaluación de Ofertas, consulta de los factores de evaluación).

Al aplicar la Administración el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones, consta en SICOP el siguiente resultado para la empresa adjudicataria de la partida 5: Calificación obtenida en precio 90 y en incentivo por producción nacional 10. Así, se tiene que de acuerdo con el resultado de la evaluación la calificación final obtenida por la empresa Prolim Prlm Sociedad Anónima es de 100%. (ver Detalle de expediente 2024LY-000004-0001102601, Apartado 4 Información del acto final, "Resultado del sistema de evaluación", Partida 5, "Resultado de cada ítem de la evaluación").

A partir de lo anterior, se tiene que al haber sido descalificada la oferta de la recurrente le correspondía, por un lado demostrar la elegibilidad de su oferta, ya sea porque lograra acreditar que sí cumple con las especificaciones técnicas y con los requisitos administrativos solicitados ambos en el pliego de condiciones, o bien, porque estimara que a pesar de incumplirlos los mismos no resultaban trascendentales y por ende no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial. Ahora bien, adicionalmente a lo citado supra, le correspondía a la recurrente demostrar que de ser elegible su oferta habría ganado el concurso, para lo cual como debía incluir en su escrito y formulario su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que, demostrara la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.

Lo anterior podría realizarlo de dos formas: ya sea aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta e indicar no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además, acreditar con vista en su oferta que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría superara el puntaje asignado a la empresa adjudicataria, lo cual a su vez podría lograrse si acreditara que a la adjudicataria le correspondía una calificación inferior a la asignada; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, ello a efectos de demostrar que al quedar su oferta como la única elegible resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

No obstante, la recurrente centra su recurso en intentar demostrar que no debió haber sido excluida, por cuanto el acto carece de motivación alguna por parte de la Administración, enfatiza en que según el análisis técnico lo único que se indica es que su representada no presentó la muestra para ser analizada, lo cual estima que contradice la solicitud de subsanación No. 888310 del 19 de marzo de 2025 donde consta que la muestra fue presentada el 25 de marzo de 2025 a las 12 horas con 37 minutos; además de señalar que del análisis administrativo proporcionado por la Administración, no queda claro el incumplimiento de los requisitos administrativos por cuanto no se hace referencia en específico a dichos requisitos, sino que se observa un archivo donde consta la consulta tributaria de los oferentes, siendo que su empresa se encuentra al día; razón por la cual no cabría el incumplimiento señalado por la CCSS.

Debe hacerse notar que el recurso de apelación en este sentido se restringe únicamente en señalar la carente motivación de la Administración respecto al acto final de adjudicación, sin realizar el análisis completo del sistema de evaluación, por cuanto los rubros cotejados como factores de evaluación versaban no solo sobre el precio, sino también sobre el incentivo por producción nacional; si bien es cierto, de acuerdo con la información disponible en SICOP su oferta fue por un monto de ₡390.62 (precio unitario), mientras que la empresa adjudicataria ofertó un monto de ₡471 (precio unitario) (ver Detalle de expediente 2024LY-000004-0001102601, Apartado 3 Apertura de Ofertas, "Estudio técnicos de las ofertas", Partida 5, Dynatrol Sociedad Anónima, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, "Información de la oferta"), lo cierto es que, la recurrente no hizo el ejercicio respectivo a efectos de acreditar cómo cumplía con ese factor evaluación, cuál porcentaje obtendría en dicho rubro, y finalmente cuál sería la calificación final que superaría la obtenida por el adjudicatario. En el mismo sentido, se tiene que con el factor de

evaluación referente al incentivo por producción, vuelve a existir una carencia por parte de la recurrente en acreditar cómo cumplía con ese factor de evaluación, cuál porcentaje obtendría en dicho rubro y cuál sería la calificación final que superaría la obtenida por la adjudicataria.

Por lo tanto, esta División estima que a pesar de lo argumentado por la recurrente en relación con la presunta carencia de motivación del acto final por parte de la Administración, lo cierto es que no incluye su propio ejercicio del sistema de evaluación, para demostrar cómo de haber resultado elegible ganaría el concurso, ya que obtendría un mayor puntaje y en qué rubros específicamente, para así sobrepasar en calificación la oferta adjudicada (ver Detalle de expediente 2024LY-000004-0001102601, Apartado 4 Información del acto final, "Resultado del sistema de evaluación", Partida 5, "Resultado de cada ítem de la evaluación"), ni tampoco señala incumplimientos en contra de la adjudicataria con el fin de acreditar por qué no debería resultar elegible por lo que su recurso es también ayuno en cuanto a este aspecto. Lo anterior, sin duda le resta legitimación a la recurrente.

De manera tal que, aún y cuando se le diera razón a la recurrente de que su oferta fue indebidamente excluida, lo cierto es que ello representaría solamente un primer aspecto a acreditar, por lo que al no haber probado cómo su oferta resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso, el recurso no procede admitirlo para su conocimiento en fondo, por falta de fundamentación, al no haber probado la apelante su legitimación y mejor derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado supra y lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP, 245 y 246 RLGCP, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicataria del concurso al no demostrar el mejor derecho, razón por la cual, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2025 09:03	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2025 09:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2025 10:02	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00822-2025	Fecha notificación	15/05/2025 10:19